

SESIONES DE PRORROGA

2004

ORDEN DEL DIA N° 1870

COMISIONES DE DISCAPACIDAD DE PRESUPUESTO Y DE HACIENDA

Impreso el día 6 de diciembre de 2004

Término del artículo 113: 16 de diciembre de 2004

SUMARIO: Ley 24.901. Sobre prestaciones para Personas con Discapacidad. Modificación. Romero (H.R.) y otros. (58-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Romero (H. R.) y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 2° de la ley 24.901, de Prestaciones para Personas con Discapacidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.901, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, así como también la Obra Social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, aquellos que brinden cobertura social al personal de las obras sociales así como también todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la forma jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley,

que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Art. 2° – Modifícase el artículo 3° de la ley 24.901 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Modifícase, atento la obligatoriedad a cargo de las instituciones enunciadas en el artículo anterior en la cobertura determinada en el artículo 2° de la presente ley, el artículo 4°, primer párrafo de la ley 22.431, en la forma que a continuación se indica:

El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro de las entidades comprendidas en el artículo 2° de la ley 24.901, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguiente servicios.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2004.

Irma A. Foresi. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Fabián De Nuccio. – Rafael A. González. – Nora A. Chiacchio. – Isabel A. Artola. – Heriberto E. Mediza. – Gustavo A. Marconato. – Guillermo M. Cantini. – Roque T. Alvarez. – Jorge M. A. Argüello. – Noel E. Breard. – Lilia E. M. Cassese. – Víctor H. Cisterna. – Stella Maris Cittadini. – Jorge C. Daud. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Adán N. Fernández Limia. – María T. Ferrín. – Paulina E. Fiol. – Rodolfo A. Frigeri. – Juan C. Gioja. – Jorge P. González. – Julio C. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Roberto R.

Iglesias. – Oscar S. Lamberto. – Claudio Lozano. – Lucrecia E. Monti. – Leopoldo R. G. Moreau. – Mario R. Negri. – Marta L. Osorio. – Mirta S. Pérez. – Claudio Poggi. – Héctor T. Polino. – Héctor R. Romero. – Diego H. Sartori. – Gerónimo Vargas Aignasse.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Presupuestos y Hacienda, en la consideración del proyecto de ley del señor diputado Romero (H. R.) y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 2° de la ley 24.901, Prestaciones para Personas con Discapacidad, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Irma A. Foresi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las personas con capacidades diferentes necesitan atenciones diferentes.

Por lo general requieren de tratamientos largos e interdisciplinarios, lo cual implica gastos mayores y no siempre posibles para su economía, como tampoco para la de su familia.

Las prótesis y ortesis son indispensables para su vida y también significan gastos onerosos.

Estos tratamientos especiales y estos elementos que necesitan son un derecho que tienen para equiparar sus posibilidades a las del resto de las personas.

La ley 22.431, de protección integral para personas con capacidades diferentes, manifiesta claramente la obligación del Estado de asumir la atención de estas personas, sea por sí mismo o a través de otros agentes de salud a los que estén afiliados.

Sin embargo hay agentes de salud que por no estar inscriptos dentro de la ley 23.660 niegan o restringen la atención de las personas con capacidades diferentes, discriminando a quienes están sujetos y aportando lo mismo que en otra obra social pero sin la atención necesaria.

Por ejemplo la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, que por no estar comprendida dentro del Sistema Nacional de Obras Sociales, a pesar de descontar a sus afiliados

el 3 % más el 0,5 % para alta complejidad y recibir un aporte del presupuesto nacional, niega el cumplimiento de la ley 24.901, discriminando así a sus afiliados.

Como antecedente tenemos el Orden del Día N° 3.530 aprobado por el Congreso de la Nación sin disidencias ni observaciones.

Por lo expuesto y por lo ya estudiado tanto en comisión como por la Cámara solicito la urgente aprobación del presente proyecto de ley.

Héctor R. Romero. – Liliana A. Bayonzo. – Fabián De Nuccio. – Irma A. Foresi. – Jorge P. González. – Silvia V. Martínez. – Aldo C. Neri. – Horacio F. Pernasetti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICAR LA LEY 24.901

REGIMEN DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.901, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, así como también la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, la Obra Social para el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, aquellos que brinden cobertura asistencial al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la forma jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Romero. – Liliana A. Bayonzo. – Fabián De Nuccio. – Irma A. Foresi. – Jorge P. González. – Silvia V. Martínez. – Aldo C. Neri. – Horacio F. Pernasetti.